



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO
**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE
ASUNTOS POLÍTICOS**

Dictamen con proyecto de decreto

*"2021, AÑO DEL TRICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA MISIÓN DE SANTIAGO DE LOS CORAS"
"2021, CINCUENTENARIO DE LA REINSTALACIÓN DEL MUNICIPIO EN BAJA CALIFORNIA SUR"
"2021, AÑO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"*

**DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO
DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL TERCER
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV
LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E.-**

**DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y DE ASUNTOS
POLÍTICOS, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 36
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR y se reforman y
derogan DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EL CUAL SE EMITE DE
CONFORMIDAD AL SIGUIENTE:**

A N T E C E D E N T E



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE ASUNTOS POLÍTICOS

Dictamen con proyecto de decreto

UNICO.- En fecha jueves 24 de junio de 2021, en Sesión Ordinaria, fue presentada por los Diputados Humberto Arce Cordero, Homero Gonzalez Medrano y María Petra Juárez Maceda, Integrantes De La Fracción Parlamentaria De Morena, Así como la Diputada Sin Partido Sandra Gpe. Moreno Vazquez , la Iniciativa aludida en el epígrafe del presente Dictamen, la cual fue turnada en fecha 24 de marzo de 2021 para dictaminacion a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Justicia y de Asuntos Políticos, por la Mesa Directiva del Segundo Período Ordinario de Sesiones Correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional a la Décimo Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur.

En atención a lo anterior las Comisiones aludidas atendiendo a nuestra obligación parlamentaria procedimos al estudio y análisis de la iniciativa en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la propuesta legislativa para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que le confieren los artículos **45** fracciones **I** y **II**, **46** fracciones **I** y **II**, **115** y **116** de la Ley Orgánica Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Justicia y de Asuntos Políticos en términos de lo que disponen los artículos **45** fracciones **I** y **II**, **46** fracciones **I** y **II** de la Ley que rige la vida interna del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur,



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE ASUNTOS POLÍTICOS

Dictamen con proyecto de decreto

son competentes para conocer y dictaminar sobre la iniciativa de cuenta.

SEGUNDO.- De la lectura íntegra de la exposición de motivos de la referida iniciativa, el iniciador señala que la Reforma en materia electoral, federal y local de 2014, ha modificado y trastocado a las instituciones del régimen político y el sistema de partidos, federal y local, en particular con la elevación del umbral de votos necesarios para conservar el registro y en consecuencia acceder a la representación política, vía los diputados y regidores plurinominales, así como para acceder al financiamiento público.

Sin embargo en una contradicción jurídica y política, la Legislatura Décimo Tercera, conservó la figura de las Candidaturas Comunes, en la fracción IX del artículo 36 de la Constitución Política del Estado, cuando en todo el texto de la reforma, federal y local se argumenta de la necesidad de que los partidos políticos cuenten con una verdadera representatividad que se obtiene de los votos y no de convenios firmados.

El espíritu de la reforma constitucional en mención apuntó a que sean los ciudadanos a través de su voto, quienes determinen sí un partido obtiene su registro, sí un partido obtiene o no representantes, sí un partido recibe o no financiamiento público para sus actividades.

Decía que la Décima Tercer Legislatura, permitió que en la legislación electoral del estado se haya conservado esa forma de participación, misma que ha perdido legitimidad, pues los partidos que han concurrido a un proceso electoral, no ofrecen certeza sobre la cantidad



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE ASUNTOS POLÍTICOS

Dictamen con proyecto de decreto

de votos que recibe cada uno de ellos. Solo se conoce el número de votos, que al final del proceso se determina en base a un convenio.

Por el contrario, cuando dos o más partidos políticos deciden aliarse, las nuevas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos contiene las disposiciones para que los Partidos Políticos constituyan frentes, coaliciones y fusiones, es decir las modalidades de alianzas que los partidos pueden realizar.

Sin embargo, en el artículo 36 de la Constitución Política del Estado, en su fracción novena, se ha conservado la posibilidad de que los partidos políticos recurran a la figura de la candidatura común.

Siendo esta disposición la base constitucional para que en el cuerpo normativo de la Ley Electoral del Estado se reconozca y se regule esta figura, que de manera esencial viola la prohibición de transferir votos a través de convenios, establecida en artículo 87 de la Ley general de Partidos.

TERCERO.- En la elaboración de este dictamen las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia y de Asuntos Políticos coincidimos con la iniciadora en la necesidad de eliminar la figura de las Candidaturas Comunes, toda vez que esta representa una contradicción jurídica y política, la Legislatura Décimo Tercera, conservó la figura de las Candidaturas Comunes, en la fracción IX del artículo 36 de la Constitución Política del Estado y sus consiguientes leyes secundarias que la contemplan; Esta figura de la Candidatura Común, representa un fraude a la voluntad ciudadana, ya que permite la transferencia de votos entre opciones políticas tanto para las Representaciones Proporcionales, como para que los partidos políticos



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE ASUNTOS POLÍTICOS

Dictamen con proyecto de decreto

puedan conservar sus registros de manera artificial, con su respectivo financiamiento.

En refuerzo a lo anteriormente expuesto, las comisiones unidas dictaminadoras estiman que de ninguna manera la presente reforma excluye a los partidos políticos la posibilidad de coaligarse o puedan constituir frentes y fusiones entre distintas fuerzas políticas, por lo que el suprimir la figura de la candidatura común, es en concordancia con la Reforma Constitucional y Legal Federal, en materia Electoral de 2014.

CUARTO.- Estas Comisiones Unidas estiman que la eliminación de la figura de candidatura común, fortalece el régimen democrático en Baja California Sur, ya que se elimina la posibilidad de la transferencia de votos y se deja en cambio que sean las y los ciudadanos quienes decidan que partidos obtienen o conservan sus registros con su respectivo financiamiento y si estos obtienen o no representantes.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un Proceso Electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, por lo que a juicio de estas comisiones unidas dictaminadoras se fortalece dicho principio con la eliminación de la figura de candidatura común, evitando otorgar ventajas indebidas a quienes usan esta figura.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE ASUNTOS POLÍTICOS

Dictamen con proyecto de decreto

La figura de las candidaturas comunes, se encuentra presente sólo en algunas legislaciones locales, pero ausente en la legislación nacional, razón por la cual dicha figura se encuentra en vías de extinción en los pocos congresos locales que aún la contemplan, por lo que estas comisiones dictaminadoras, consideran viable la eliminación en la legislación local de esta figura que ya no corresponde a la vida democrática nacional.

QUINTO.- En cuanto al régimen transitorio este quedo establecido que su artículo primero señala que el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur; En su artículo transitorio segundo señala que se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SEXTO.- Por último, es pertinente señalar que las modificaciones que se pretenden introducir, por su naturaleza, no generan a juicio de estas comisiones dictaminadoras ningún tipo de impacto presupuestario, en razón de que no implican la creación de nuevas áreas y dependencias, ni de nuevas plazas, así como tampoco se requiere de recursos adicionales a los presupuestados para su entrada en vigor.

En mérito de lo expuesto, las Comisiones Unidas, con base a las consideraciones anteriores y el análisis de la misma Iniciativa, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente decreto:



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO
COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE
ASUNTOS POLÍTICOS

Dictamen con proyecto de decreto

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se deroga la fracción IX del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 36.-...

I a VIII igual

IX.- SE DEROGA.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman; la fracción III del apartado B del artículo 16, la fracción II del apartado B del artículo 17, la fracción VII y VIII del artículo 18, el inciso c de la fracción I del artículo 27, el primer párrafo del artículo 48, el segundo y cuarto párrafo del artículo 63, la fracción III del artículo 65, el párrafo segundo del artículo 72, el párrafo segundo del artículo 85, el primer párrafo del artículo 98, el primer y segundo párrafo del artículo 100, el primero párrafo y el cuarto párrafo de la fracción IX del artículo 105, el primer párrafo del artículo 106, el primer párrafo del artículo 109, el primer párrafo del artículo 110, el primero y tercer párrafo del artículo 111, el primer párrafo del artículo 112, el primero y segundo párrafo del artículo 116, el primer párrafo del artículo 118, la fracción III y VI del artículo 124, el primer párrafo del artículo 169, el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 170, el primer y cuarto párrafo del artículo 172, se reforma la denominación del Capítulo Único del Título Décimo Primero, el segundo párrafo del artículo 184, el segundo párrafo del artículo 212 y los párrafos primero y segundo del artículo 24, **SE DEROGAN;** la fracción VIII del artículo 18, el párrafo quinto del artículo 48, la fracción VII del artículo 124, la fracción IV del artículo 155, el segundo párrafo del artículo 171, los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE ASUNTOS POLÍTICOS

Dictamen con proyecto de decreto

Artículo 16.-...

...
...

Apartado A.-...

Apartado B.-...

I y II igual

III.- Recibir las solicitudes de registro de las planillas para miembros de Ayuntamientos, para su aprobación y registro en su caso, vigilando el estricto cumplimiento de la obligación de los partidos políticos, que participen ya sea en forma individual o a través de coaliciones; así como de las candidaturas independientes. Además la de vigilar que en todas las candidaturas se proponga el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto e informando de ello al Instituto Estatal Electoral;

IV al XI Igual.

Apartado C...

Apartado D...

Artículo 17.-...

...
...

Apartado A ...

Apartado B.-...

I...



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE ASUNTOS POLÍTICOS

Dictamen con proyecto de decreto

II. Recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, para su aprobación y registro en su caso, vigilando el estricto cumplimiento de la obligación de los partidos políticos, que participen ya sea en forma individual o a través de coaliciones, de proponer el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto e informando de ello al Instituto Estatal Electoral;

III a XIV igual

Apartado C.-...

Apartado D.-...

Apartado E.-...

Apartado F.-...

Artículo 18.-...

I a VI igual

VII. Resolver sobre los convenios de fusión, frente o coalición que celebren los partidos políticos, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos;

VIII. se deroga.

IX a la XXXII...

Artículo 27.-...

I...



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE ASUNTOS POLÍTICOS

Dictamen con proyecto de decreto

a). y b) igual

c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes y coaliciones;

d). a la p) igual

II a VII igual

Artículo 48.- Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el Artículo 28 de la Constitución Política del Estado, estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por la Ley General, y contar con la credencial para votar correspondiente.

...

...

...

...Se deroga

Artículo 63.-...

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

...

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE ASUNTOS POLÍTICOS

Dictamen con proyecto de decreto

...

Artículo 65.-...

...

...

I y II igual

III. La prohibición de obsequiar espacios a algún partido político, coalición, precandidato o candidato, aspirante o candidato independiente, salvo que opere para todos en la misma proporción.

...

...

...

Artículo 72.-...

Su objetivo será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Instituto Nacional, el Instituto, los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes, medios de comunicación y a la ciudadanía.

Artículo 85.-...

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición....

Artículo 98.- De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a Diputados y Planillas de Ayuntamientos que presenten los partidos políticos ante



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE ASUNTOS POLÍTICOS

Dictamen con proyecto de decreto

el Instituto en forma individual o a través de coaliciones, deberán integrarse salvaguardando el principio de paridad entre los géneros establecida en la Constitución General, la Ley General, la Constitución y en esta Ley.

...

Artículo 100.- Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político en forma individual o bien, mediante coaliciones, no cumple con lo establecido en los artículos que anteceden, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político que en forma a individual o bien, mediante coaliciones, no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 105.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político que en forma individual o bien mediante coaliciones las está postulando, así como los siguientes datos de los candidatos:

I a VIII igual

IX. En el caso de las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa que postulen únicamente partidos políticos en forma individual o bien mediante coaliciones, estas deberán ser presentadas en su totalidad en listas completas de la totalidad de distritos, las cuales en ningún caso la postulación de candidatos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

...

...

De igual manera el partido político que en forma individual o bien mediante coaliciones postule candidaturas, deberá manifestar por escrito que los candidatos



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE ASUNTOS POLÍTICOS

Dictamen con proyecto de decreto

cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Artículo 106.- La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberán acompañarse de la acreditación que demuestre que se registraron fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos ocho distritos uninominales de la entidad, ya sea en forma individual o de coaliciones.

...

...

Artículo 109.- El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado la relación de nombres de los candidatos y los partidos políticos que en forma individual o bien mediante coaliciones los postulan. Asimismo, se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos.

Artículo 110.- Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos ya sea en forma o bien mediante coaliciones, lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

I a III igual

Artículo 111.- La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, en forma individual o bien mediante coaliciones, los ciudadanos y los candidatos registrados para la obtención del voto.

...

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos en forma individual o bien



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE ASUNTOS POLÍTICOS

Dictamen con proyecto de decreto

mediante coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

...

Artículo 112.- Los gastos que realicen los partidos políticos, en forma individual o bien mediante coaliciones, así como sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

...

I a la IV igual

...

Artículo 116.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político que en forma individual o bien mediante coaliciones ha registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos en forma individual o bien mediante coaliciones, así como los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución General, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 118.- La propaganda que los partidos políticos realicen en forma individual o mediante coaliciones, así como la que los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 124.-...

...



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE ASUNTOS POLÍTICOS

Dictamen con proyecto de decreto

I y II igual

III. Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales y locales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate.

IV a V igual.

VI. En el caso de diputados por mayoría relativa un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y al reverso de la misma boleta un espacio por cada partido político para los candidatos a Diputados Plurinominales.

VII. se deroga

VIII a XI igual

...

...

...

Artículo 155.-...

I a III igual

IV se deroga.

V...

...

Artículo 169.- Sólo tendrán derecho a participar en la asignación de Regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en forma individual o mediante coaliciones, no hubiesen alcanzado el triunfo por mayoría relativa en el Municipio de que se trate y hayan obtenido, por lo menos, el 3% de la votación total emitida en el Municipio de que se trate y en caso de coaliciones, el 6% cuando se trate de dos partidos y hasta el 9% cuando la coalición este integrada por tres o más partidos políticos.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE ASUNTOS POLÍTICOS

Dictamen con proyecto de decreto

Artículo 170.- El Consejo Municipal, en los términos del artículo 135 de la Constitución, procederá a hacer la asignación de Regidores de representación proporcional. Para este efecto, en la sesión a que refiere el artículo 162 de esta Ley hará la declaratoria de los partidos políticos que en forma individual o mediante coaliciones, no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron el porcentaje de votación a que se refiere el artículo anterior, observando las siguientes disposiciones:

I. Se asignará un Regidor a cada partido político que en forma individual o mediante coaliciones, haya obtenido el porcentaje mínimo de asignación señalado en el artículo anterior;

II. Después de realizado el procedimiento previsto en la fracción anterior, se asignarán a cada partido político en forma individual o coaliciones, los Regidores de representación proporcional cuantas veces contenga su votación el cociente de unidad. La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos; y

III. Sí después de aplicado el cociente de unidad quedaren Regidurías por distribuir, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos que en forma individual o mediante coaliciones, en la asignación de los Regidores de representación proporcional.

Artículo 171.-...

Se deroga

Artículo 172.- La asignación de Regidores de representación proporcional, se hará en el orden de prelación de los candidatos a Regidores que aparezcan en las planillas registradas por los partidos políticos que participaron ya sea de forma individual o mediante coaliciones.

....

...



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE ASUNTOS POLÍTICOS

Dictamen con proyecto de decreto

El Consejo Municipal expedirá las constancias a los partidos políticos que participaron ya sea de forma individual o mediante coaliciones de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional.

De los Frentes, Fusiones y Coaliciones

Artículo 174.- Se deroga

Artículo 175.- Se deroga

Artículo 176.- Se deroga

Artículo 184.-...

Las candidaturas independientes no podrán celebrar convenios de coalición o de apoyo con partidos políticos, tampoco podrán manifestar su apoyo a otra opción electoral o renunciar a la candidatura para estos fines en el proceso en que contiendan.

Artículo 212.-...

Los Candidatos Independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político que participe en forma individual o mediante coaliciones, en el mismo proceso electoral.

Artículo 241.- Los Candidatos Independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo Estatal apruebe para los candidatos de los partidos políticos que participan en forma individual o mediante coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con esta Ley.

Se utilizará un recuadro para cada Candidato Independiente o fórmula de Candidatos Independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinan en la boleta a los partidos que participan en forma individual o mediante coaliciones, que participan. Estos



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO
**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE
ASUNTOS POLÍTICOS**

Dictamen con proyecto de decreto

recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN SALA DE SESIONES JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN” DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A 29 DE JUNIO DE 2021.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN PERMANENTE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y
JUSTICIA**

**DIP. HOMERO
GONZÁLEZ
MEDRANO
SECRETARIO**

**DIP. MARÍA PETRA
JUAREZ MACEDA
PRESIDENTA**

**DIP. SANDRA GPE.
MORENO VÁZQUEZ
SECRETARIA**



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO
**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE
ASUNTOS POLÍTICOS**

Dictamen con proyecto de decreto

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS POLÍTICOS

**DIP. HOMERO
GONZALEZ
MEDRANO
SECRETARIA**

**DIP. SANDRA GPE.
MORENO VAZQUEZ
PRESIDENTA**

**DIP. CARLOS JOSÉ
VANWORMER
RUIZ
SECRETARIO**